

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 053

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero primero (1º) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00006-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: RUBY NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ a favor de su menor hijo D. S. S. C.
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por RUBY NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ a favor de su menor hijo D. S. S. C., contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, alimentación, recreación, educación, salud y debido proceso del citado niño.

ANTECEDENTES¹

Solicitó la accionante en su escrito de tutela se protejan los derechos fundamentales a la vida, alimentación, salud y debido proceso de su menor hijo D.S.S.C., presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero de Familia de Arauca al abstenerse de corregir la cuenta bancaria donde se consigna la cuota alimentaria decretada en su favor.

Explicó, que en el 2008 contrajo matrimonio con el señor DANIEL ENRIQUE SASTOQUE ORTIZ, cuyos efectos civiles cesaron en el año 2018; que el citado señor se desempeña como Oficial Mayor de la Policía Nacional en la ciudad de Bucaramanga – Santander, y; en

¹ Cdo. Electrónico del Tribunal, Ítem 1 Fls. 1 a 5

razón al incumplimiento de sus deberes paternos en el año 2013 se vio obligada a iniciar en su contra proceso de alimentos ante el Juzgado Primero de Familia de Arauca, Despacho que posteriormente decretó el embargo y retención de su salario e informó tal decisión al pagador de la Entidad Policial.

Precisó, que debido a que el señor SASTOQUE ORTIZ empezó a incumplir la orden judicial el 5 de noviembre de 2018 procedió a embargarlo; que el Juzgado accionado suministró el número de cuenta bancaria errada al Pagador de la Policía Nacional y por ello el menor no ha recibido su cuota alimentaria, y; que no obstante enviar varias solicitudes para que se corrija tal número el citado Despacho no ha procedido en tal sentido, omisión que le ha impedido matricularlo en el colegio y que acceda a recreación y a una digna alimentación.

Corolario de lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales invocados, para que como consecuencia de ello se disponga: (i) que el Juzgado accionado, de manera urgente, corrija el número de la cuenta bancaria y envíe a la Policía Nacional el correspondiente certificado; (ii) que la Policía Nacional consigne los dineros legalmente embargados por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, que hoy reposan en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, y; (iii) que se radique y/o traslade el proceso a la ciudad de Ibagué, toda vez que desde hace ocho años el menor D.S.S.C. reside en dicha ciudad, amén que aunque en el año 2013 solicitó la radicación del proceso en Bogotá se decidió fue enviar un despacho comisorio a la citada ciudad.

Finalmente, indicó, que su última petición se debe a todas las irregularidades y atropellos que ha recibido del Juzgado Primero de Familia de Arauca, y al hecho que el menor D.S.S.C. reside en la ciudad de Ibagué desde el año 2015.

Anexó a su escrito copia de: (i) captura² de pantalla de correo electrónico enviado a –*Jesús Hernán Lozano Bernal*- el 3 de diciembre de 2021 a las 9:29 am; (ii) captura de pantalla de correos electrónicos enviados al E-mail: [-j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 2 de agosto de 2022³ a las 8:13 pm y el 3 de ese mismo mes y año⁴, donde adjunta tres (3) archivos, que no se logran identificar, con respuesta del Juzgado de fecha 23 de agosto de 2022 a las 9:52 am; (iii) captura⁵ de pantalla de correo electrónico enviado al Juzgado Sexto

² Cdno. Electrónico del Tribunal, Ítem 1 Fl. 6

³ Cdno. Electrónico del Tribunal, Ítem 1 Fl. 8

⁴ Cdno. Electrónico del Tribunal, Ítem 1 Fl. 9

⁵ Cdno. Electrónico del Tribunal, Ítem 1 Fl. 10

de Familia de Bogotá el 10 de octubre de 2022 a las 8:40 am, que indica "el 2 de septiembre del año en curso envié el Juzgado Primero de Familia de Arauca, aportando la certificación del Banco Agrario de apertura de cuenta de Alimentos, para que consignaran directamente a la cuenta, pero como siempre hacen caso omiso a mis solicitudes, envío pantallazo del envío a dicho Juzgado para evidenciar que lo envié desde el 2 de septiembre y ya estamos a mitad del mes de octubre y aún no han dado respuesta alguna" (Sic); (iv) solicitud⁶ del 1º de agosto de 2022 dirigida al Juzgado Primero de Familia de Arauca encaminada a obtener certificación para proceder a apertura de cuenta bancaria en el Banco Agrario de Ibagué; (v) solicitud⁷ del 5 de noviembre de 2021, encaminada a obtener del Juzgado accionado certificación para abrir cuenta bancaria de alimentos en el Banco Agrario de Ibagué, y; (vi) captura⁸ de pantalla de correo electrónico enviado el 2 de septiembre de 2022 al E-mail del Juzgado [-j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviando la Certificación Bancaria para el pago de la cuota de alimentos.

Posteriormente, el 26 de enero de la presente anualidad⁹, la señora RUBY NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ allegó nuevo escrito donde solicita se amparen los derechos fundamentales de su hijo toda vez que no le han consignado las cuotas alimentarias de diciembre de 2022 y enero de 2023, las que según averiguó serán pagadas hasta los primeros días del mes de marzo del año en curso, señalando que es absurdo que las retengan por un error en el número de la cuenta bancaria, pues se trata de la supervivencia y derechos de un menor.

Finalmente, reiteró su solicitud de traslado definitivo del proceso de alimentos a la ciudad de Ibagué donde reside desde hace 8 años con su menor hijo D.S.S.C., pues se le dificulta trasladarse a la ciudad de Arauca para solucionar las continuas irregularidades de las que ha sido víctima por parte del Juzgado Primero de Familia de Arauca.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada por reparto la acción de la referencia el 16 de enero de 2023 al Tribunal Superior de Ibagué¹⁰, éste declaró su falta de competencia y remitió las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que se repartiera entre los integrantes de este Tribunal¹¹,

⁶ Cdno. Electrónico del Tribunal, Ítem 1 Fl. 11 a 13

⁷ Cdno. Electrónico del Tribunal, Ítem 1 Fl. 14

⁸ Cdno. Electrónico del Tribunal, Ítem 1 Fl. 16

⁹ Cdno. Electrónico del Tribunal, Ítem 1 Fl. 25

¹⁰ Cdno Principal 01 ítem 2.

¹¹ Cdno Principal 01 ítem 4

correspondiéndole al Despacho Ponente¹², que le imprimió el respectivo trámite¹³, admitiendo la tutela contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, vinculando como tercero con interés al señor DANIEL ENRIQUE SASTOQUE ORTIZ, quien actúa como demandado dentro del proceso de alimentos objeto de la solicitud de amparo, y a la Policía Nacional donde se encuentra vinculado laboralmente el señor SASTOQUE ORTIZ, solicitándoles rindieran el informe pertinente en el término de dos (2) días.

Igualmente, se pidió al Juzgado accionado informar los nombres y datos de ubicación de las partes del proceso, en cumplimiento de lo cual, el 20 de enero de 2023, allegó la relación de las partes del Proceso de Alimentos con Radicado No. 2012-00211, informando que sólo figuran la señora RUBY NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ y el señor DANIEL ENRIQUE SASTOQUE ORTIZ, quienes fueron notificados del auto admisorio.

Posteriormente, mediante providencia¹⁴ del 26 de enero de la presente anualidad, el Despacho Ponente vinculó como accionado al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, comisionado desde el 21 de mayo de 2014 para el pago de la cuota alimentaria del menor D. S. S. C. por cambio de residencia.

INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juzgado Primero de Familia de Arauca¹⁵, a través de escrito de enero 23 de la presente anualidad, solicitó negar las pretensiones de la señora CÁRDENAS GONZÁLEZ toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales por ella invocados, ya que mediante providencia del 2 de noviembre de 2022 envió al Pagador de la Policía Nacional el número correcto de la cuenta bancaria de la accionante.

Realizó un breve recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de alimentos con Radicado No. 2012-00211, para lo cual indicó que el 10 de diciembre 2012 admitió la demanda, señaló la cuota provisional de alimentos, decretó el embargo del 25% de las cesantías en caso de retiro parcial o definitivo y el 20% de la prima de mitad y fin de año, como garantía de los derechos del menor.

¹² Cdno Electrónico del Tribunal ítem 5.

¹³ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 11.

¹⁴ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 27

¹⁵ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 14

Agregó, que el 6 de febrero de 2013 fijó fecha para la celebración de la respectiva audiencia de trámite; el 11 de marzo requirió al Pagador de la Policía Nacional para que informara sobre el cumplimiento del embargo ordenado, y; en la audiencia llevada a cabo el 21 de marzo de 2013 aprobó la conciliación de la cuota alimentaria, consistente en el pago mensual de ocho cientos mil pesos (\$800.000) y la colaboración del demandado SASTOQUE ORTIZ con los libros, uniformes y útiles escolares, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Indicó que el 14 de mayo de 2013 recordó a la accionante que la cuota alimentaria se aprobó con base en el acuerdo conciliatorio, que nada dijo respecto de las primas, y requirió al señor DANIEL ENRIQUE SASTOQUE ORTIZ para que consignara la cuota en la cuenta de ahorros de Bancolombia suministrada por la señora CÁRDENAS GONZÁLEZ; el 27 de junio de 2013 ordenó a la Tesorería de la Policía Nacional descontar la cuota alimentaria directamente de nómina; el 24 de mayo de 2014, en virtud de solicitud de la parte actora, ordenó comisionar al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá para la consignación de la cuota alimentaria en su cuenta de depósitos judiciales por cambio del domicilio del menor D.S.S.C., y; el 29 de julio de ese mismo año ofició al Pagador de la Policía Nacional para que realizara las consignaciones en la citada cuenta judicial.

Señaló, que el 14 de mayo de 2015 le recordó a la señora CÁRDENAS GONZÁLEZ que en mayo de 2014 se comisionó al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá para el pago de los títulos; el 18 de septiembre de 2018 la requirió para que indicara su domicilio actual; el 2 de noviembre de 2021 dispuso la orden permanente de pago de la cuota alimentaria, con el fin que la actora pudiera hacer retiros en cualquier parte del país, y; el 2 de noviembre de 2022 ordenó al Pagador de la Policía Nacional que en lo sucesivo consignara la cuota a nombre de la actora en la cuenta del Banco Agrario por ella suministrada.

Finalmente, indicó, que el 16 de enero de 2023 le informó a la accionante que mediante oficio No. 0006, visible a folio 231 del proceso de alimentos 2012-00211, envió al Pagador de la Policía Nacional el número de cuenta de ahorros del Banco Agrario que coincide perfectamente con que ella aportó.

2. Manifestó el Director de Talento Humano de la Policía Nacional¹⁶, a través de escrito del 24 de enero de la presente anualidad, que el Analista de Nómina de dicha Dirección informó,

¹⁶ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 16

que verificado el archivo físico documental que reposa en el Área Nómina de Personal – Grupo Embargos y el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) pudo constatar, que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Arauca se registró en el sistema la cuota alimentaria por valor de \$800.000 sobre el salario del señor DANIEL ENRIQUE SASTOQUE ORTIZ, a quien además se descuenta el subsidio familiar que recibe por su menor hijo D.S.S.C.

Agregó, que en atención al oficio No. 0902 del 5 de agosto de 2014, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Arauca, se modificó el destino de los dineros de la cuenta de depósitos de Arauca a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, y; conforme lo ordenado por oficio No. 1991 de noviembre 15 de 2022 del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, se cambió el destino de los dineros a la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia donde aparece como titular la accionante.

Explicó, que los descuentos realizados al señor SASTOQUE ORTIZ desde abril de 2013 hasta septiembre de 2014 fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Familia de Arauca; de octubre de 2014 a noviembre de 2022 en la cuenta de depósitos del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, y; a partir de diciembre de 2022 en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario a nombre de la señora RUBY NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ.

Dijo, que después de verificar con la Dirección Administrativa y Financiera- Tesorería General de la Policía Nacional pudo constatar, que los dineros de la cuota alimentaria se encuentran retenidos en dicha dependencia desde la nómina de diciembre de 2022 hasta la fecha, en razón a que realizó el registro de la Cuenta de Ahorros No. 4-550-10-36835-8 del Banco Agrario aportada por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá de manera errada, sin embargo, en atención al correo electrónico aportado por la accionante y a la comunicación recibida el 16 de enero de 2023 ordenó que los dineros fueran consignados a la Cuenta de Ahorros No. 4-660-10-36835-8 a nombre de la accionante.

Aseguró, que de manera inmediata efectuó la modificación de la Cuenta de Ahorros No. "4-550-10-36835-8" por la "4-660-10-36835-8" y, a través de comunicación Oficial GS-2023-002629-DITAH del 23 de enero de 2023, solicitó a la Tesorería General de la Policía Nacional que los dineros retenidos fueran consignados en debida forma, sin embargo ello se evidenciará a partir de la nómina del mes de febrero de 2023, atendiendo los parámetros

institucionales para la grabación, revisión e información del proceso de liquidación de nómina de personal activo de dicha entidad, que establece como plazo para incluir novedades de nómina hasta el día 30 de cada mes, y como el oficio llegó el 16 de enero de la presente anualidad ya se encontraba liquidada la nómina y los cuadros presupuestales generados.

Señaló, que la medida de embargo decretada contra el Mayor DANIEL ENRIQUE SASTOQUE ORTIZ se ha aplicado conforme lo ordenado por el Despacho Judicial, y fue mediante el oficio No. 1991 de noviembre 15 de 2022 del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, que se ordenó modificar el destino de los dineros a la Cuenta de Ahorros No. "4-550-10-36835-8" del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora CÁRDENAS GONZÁLEZ, de manera errada.

Finalmente, manifestó, que la Policía Nacional -Dirección de Talento Humano – Grupo Embargos no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor D.S.S.C., toda vez que ha actuado dentro del marco legal de los procesos y procedimientos previstos en materia de descuentos de nómina.

Anexó a su escrito copia de: (i) Oficio¹⁷ No. 0902 de agosto 5 de 2014, solicitando al Juzgado Primero de Familia de Arauca que la cuota de alimentos descontada al señor DANIEL ENRIQUE SASTOQUE ORTIZ se consigne en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá; (ii) Comunicación¹⁸ No. 1991 del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, dirigida a la Policía Nacional, para que consigne la cuota de alimentos fijada a favor D.S.S.C.; (iii) Oficio¹⁹ No. 006 de 16 de enero de 2023, emanado del Juzgado Primero de Familia de Arauca, donde pide a la Tesorería – Pagador de la Policía Nacional - corregir el número de la cuenta bancaria de la señora CÁRDENAS GONZÁLEZ; (iv) Oficio²⁰ No. 0016 del 8 de enero de 2013, por medio del cual el Juzgado accionado da a conocer al Pagador General de la Policía Nacional la orden de embargo del señor SASTOQUE ORTIZ; (v) Relación²¹ de los valores pagados a la accionante de abril de 2013 a noviembre de 2022; (vi) Comunicación²² del Analista de Nómina informando la situación del presente asunto, y; (vii) Comunicación²³ GS-2023/DITAH-ANOPA-29.25 donde la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional informa al Tesorero que se realizaron cambios al número de la cuenta bancaria.

¹⁷ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 16

¹⁸ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 17

¹⁹ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 18

²⁰ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 19

²¹ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 21

²² Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 22

²³ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 23

3. El Juzgado Sexto de Familia de Bogotá²⁴ manifestó, que efectivamente fue comisionado para entregar la cuota alimentaria del menor D.S.S.C. decretada por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, comisión que finalizó el 4 de noviembre de 2022 toda vez que la señora RUBY NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ abrió una cuenta personal en el Banco Agrario de Colombia donde autorizó su consignación, razón por la cual ordenó la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Agregó, que conoció de la tutela sin que la accionante hubiera presentado directamente al Juzgado un escrito de reclamación por el error involuntario que cometió el Despacho, sin embargo, mediante providencia del 27 de enero de la presente anualidad ordenó al Pagador de la Policía Nacional corregir el número de la cuenta y al Banco Agrario de Colombia consignar correctamente los dineros que fueron depositados en la cuenta mal informada.

Finalmente, solicitó negar el amparo solicitado y declarar carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo las gestiones realizadas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal

Es indudable que este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1º del Decreto 1983 de 2017 y 1º del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico

De conformidad con el contenido en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales a la vida, alimentación, salud y debido proceso del menor D.S.S.C., al suministrar un número erróneo

²⁴ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 31

de la cuenta bancaria donde debían ser consignadas las cuotas alimentarias del citado niño y abstenerse de resolver la solicitud de cambio de radicación de proceso.

3. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.

Reiteradamente ha indicado la Corte Constitucional, que cuando se trata de proteger el derecho de petición el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita su efectivización. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución de su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²⁵.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984²⁶ como la Ley Estatutaria 1755 de 2015 fueron

²⁵ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ Antiguo Código Contencioso Administrativo.

unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalándose en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia²⁷ al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar sus alcances, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de

²⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional²⁸, y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia."

Así las cosas, resulta claro que en tratándose de la solicitud de amparo del derecho de fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo que en este último evento la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del petionario.

²⁸ Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

4. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, a quien la accionante RUBY NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ le atribuye la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida, alimentación, recreación, educación, salud y debido proceso de su menor hijo D. S. S. C., al abstenerse de corregir el número de la cuenta bancaria donde se consigna la cuota alimentaria decretada en su favor, no obstante las varias solicitudes elevadas en tal sentido, omisión que le ha impedido recibirla oportunamente, al punto que no le ha recibido las correspondientes a diciembre de 2022 y enero de 2023, y requiere el traslado del proceso a la ciudad de Ibagué, donde D.S.S.C. reside desde hace ocho años.

La prueba documental que se aportó demuestra que: (i) la actora constitucional solicitó al Juzgado accionado la corrección del número de la cuenta bancaria donde se consigna la cuota alimentaria decretada en favor de su menor hijo; (ii) el 2 de noviembre de 2022 el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA ordenó al Pagador de la Policía Nacional que en lo sucesivo consignara la cuota a nombre de la actora en la cuenta del Banco Agrario por ella suministrada, y el 16 de enero de 2023, mediante oficio No. 0006, envió al Pagador de la Policía Nacional el número de cuenta de ahorros del Banco Agrario corregido; (iii) el Director de Talento Humano de la Policía Nacional informó, que la cuota alimentaria decretada a favor del menor D.S.S.C. se consignó, a partir de diciembre de 2022 en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario a nombre de la señora RUBY NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ, y atendiendo correo electrónico de la accionante y comunicación recibida el 16 de enero de 2023 del Juzgado Primero de Familia de Arauca se modificó el registro de la Cuenta de Ahorros No. "4-550-10-36835-8" por la "4-660-10-36835-8", última aportada por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá de manera errada.

Finalmente, (iv) informó, también la Policía Nacional, que los dineros de diciembre de 2022 a la fecha se encuentran retenidos en dicha dependencia, y aunque se ordenó a la Tesorería General su consignación en debida forma ello se evidenciará a partir de la nómina del mes de febrero de 2023, conforme los parámetros institucionales para la grabación, revisión e información del proceso de liquidación de nómina de personal activo de dicha entidad; (v) el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá aceptó haber cometido un error involuntario al informar al pagador de la Policía Nacional el número de la cuenta de la accionante donde debía consignarse la cuota alimentaria, el que corrigió mediante providencia de enero de la

presente anualidad, y; (vi) no hay evidencia procesal que se haya solicitado al Juzgado Primero de Familia de Arauca el cambio de radicación del proceso a la ciudad de Ibagué, donde actualmente reside el menor beneficiario de la cuota alimentaria.

En conclusión, de los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente demostrado resulta, que la pretensión encaminada a que se ordene al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA la corrección del número de la cuenta bancaria, donde se consigna la cuota alimentaria decretada en favor del menor D.S.S.C., se encuentra satisfecha desde el pasado 16 de enero.

En ese orden de ideas, considera la Sala, que siendo que la citada pretensión fue satisfecha antes de haberse proferido el fallo de primera instancia, se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.²⁹

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el «*hecho superado*» tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados³⁰, hipótesis que precisó se configura *"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*³¹.

En consecuencia, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión formulada por la señora RUBY NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ, a través de la acción de tutela de la referencia, que buscaba que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA corrigiera el número de la cuenta bancaria donde se consigna la cuota alimentaria decretada en favor del menor D.S.S.C.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011., M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁰ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

³¹ Sentencia T- 715 de 2017.

Con respecto a la demora en el pago de las cuotas de diciembre de 2022 y enero de 2023 no se observa vulneración de los derechos fundamentales del menor D.S.S.C. por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional, toda vez que dicha entidad claramente explicó que en razón a que el oficio de corrección del número de cuenta llegó el 16 de enero de la presente anualidad, cuando ya se encontraba liquidada la nómina y generados los cuadros presupuestales, la consignación de la cuota alimentaria sólo se evidenciará a partir de la nómina del mes de febrero de 2023, atendiendo los parámetros institucionales que establece como plazo para incluir novedades de nómina hasta el día 30 de cada mes. Así lo declarará esta Corporación.

Finalmente, como no hay evidencia que la actora constitucional haya solicitado al Despacho judicial accionado el traslado del proceso a la ciudad de Ibagué, donde D.S.S.C. reside desde hace ocho años, en virtud del principio de subsidiariedad tal petición resulta improcedente en razón a que la tutela en ningún caso podrá utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario cuando las partes han contado o cuentan con los recursos propios de los procedimientos ordinarios judiciales.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la solicitud que formuló la accionante RUBY NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, para la corrección del número de cuenta bancaria donde debe consignarse la cuota alimentaria fijada en favor del menor D.S.S.C., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el amparo deprecado respecto del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA frente a la solicitud de cambio de radicación del proceso de alimentos con Radicado No. 2012-00211 a la ciudad de Ibagué, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado con respecto a la Tesorería General de la Policía Nacional, en razón a que no se demostró vulneración alguna por dicha entidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada